

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN R. CRUZ SANTANA

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202200326

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: 1-
84196

Sobre:
Evaluar Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece el señor Juan R. Cruz Santana (recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante recurso instado el 2 de junio de 2022. Solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2022 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité de Clasificación), que ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.¹

El 28 de julio de 2022, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y, en síntesis, arguyó que la evaluación de custodia del recurrente se hizo conforme a la reglamentación aplicable, por lo que procede que este Tribunal confirme la determinación recurrida.

¹ El señor Juan R. Cruz Santana también presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Este Tribunal acoge su solicitud y la declara con lugar.

Examinados los argumentos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

Conforme surge del *Informe para Evaluación del Plan Institucional* fechado 20 de abril de 2022², suscrito por la técnico de servicios sociopenales (Neysha E. Figueroa Rodríguez), el recurrente comenzó a cumplir su sentencia de ciento noventa y ocho (198) años de prisión el 27 de diciembre de 1999. Al momento de la evaluación, había cumplido veintidós (22) años, once (11) meses y siete (7) días de su sentencia. Éste cumple el mínimo de su sentencia el 13 de mayo de 2049, y el máximo el 10 de julio de 2195. El 23 de octubre de 2018, fue reclasificado de custodia mediana a custodia máxima por infringir *The Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* (RICO Act, por sus siglas en inglés).³

Del referido *Informe* se desprende, además, la versión de los hechos del recurrente por los cuales éste cumple pena de cárcel. Éste manifestó que fue sentenciado por causarle la muerte a dos personas y por pertenecer a una agrupación carcelaria vinculada al trasiego de drogas en las cárceles del país.

Surge también del *Informe* que, durante su confinamiento, el recurrente ha participado de programas tales como, Trastornos Adictivos, Aprendiendo a Vivir sin Violencia y Control de la Conducta Violenta. También se ha beneficiado de varias terapias, entre las que se encuentran: Manejo del Coraje y Control de Impulsos, Manejo del Estrés y la Violencia, y Relajación y Meditación. El *Informe* hizo constar que, el 23 de julio de 2020, la trabajadora social había indicado que el recurrente se encontraba en remisión por uso de sustancias controladas. No obstante, el 21

² Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden* de la Oficina del Procurador General, págs. 6-9.

³ El 15 de agosto de 2018, el recurrente fue sentenciado a nivel federal a ciento veintiún (121) meses de reclusión, más tres (3) años de libertad supervisada, a cumplirse de manera concurrente con la sentencia estatal.

de abril de 2021, éste había sido referido al área de Salud Correccional por un incidente de uso de sustancias controladas. Finalmente, el *Informe* recomendó al Comité de Clasificación ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente.

El 10 de mayo de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente. Ese mismo día, emitió una *Resolución* que contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para sustentar su decisión de ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente. También refirió al recurrente al área de Salud Correccional por trastornos adictivos.⁴ Por su pertinencia, a continuación transcribimos los fundamentos para la decisión del Comité de Clasificación:

(...) Al aplicar la escala de reclasificación de casos sentenciados arroja puntuación correspondiente a custodia mediana, esto con orden de arresto/detención, la puntuación obtenida por la escala no refleja los elementos para una evaluación objetiva y compleja del caso. Por lo que el Comité de Clasificación y Tratamiento acoge modificación discrecional y hace uso de: afiliación con gangas, confinado de difícil manejo y desobediencia ante las normas, toda vez se desprende de sus expedientes social y criminal que fue acusado de violar la Ley RICO ACT – Ley Contra el Crimen Organizado. Por lo que fue sentenciado a Nivel Federal el día 15 de agosto de 2018 a cumplir una sentencia de 121 meses más 3 años de supervisión. Quedando evidenciado con estos actos, que el confinado es uno de los principales dirigentes de un grupo que ocasiona problemas de manejo y que utiliza la violencia para lograr sus objetivos dentro de un escenario correccional. Ha desobedecido las normas por las que se rige el DCR, considerando que ha incurrido en actos de indisciplina y que los mismos han incrementado su sentencia, esto mientras se encontraba bajo restricciones menores a la actual. Demostrando con esta conducta no haberse alejado de la vida delictiva y no tener los controles necesarios para estar en una custodia con menores restricciones. Por dichos hechos actualmente cuenta con DETAINER FEDERAL. Confinado cuenta con una sentencia estatal de 198 años por los delitos de asesinato (2 casos) y ley de armas (5 casos). Para que la Junta de Libertad Bajo Palabra entre en jurisdicción del caso le faltan aproximadamente 27 años. Le resta un remanente de

⁴ El recurrente incluyó en el apéndice de su recurso la *Resolución*, pero no enumeró las páginas del apéndice.

173 años para dejar extinguida la sentencia, ya que tiene un máximo para el 10 de julio de 2195. El Tribunal al aplicar esta sentencia pretende salvaguardar la seguridad pública y la prevención de la delincuencia mientras produce la rehabilitación moral y social del confinado. Hecho que el confinado no ha logrado, incurriendo en nuevos delitos en el ámbito federal. A pesar de todos estos factores, el confinado continúa demostrando una falta de interés en el proceso de rehabilitación, ya que se evidencia que se le ha tenido que administrar dos dosis de NARCAN, medicamento que se utiliza para revertir una sobredosis de Opioides. Luego de esto, no se evidencia que haya sido evaluado por el área de Salud Correccional, no obstante, se encuentra referido para la evaluación pertinente. El estar confinado no ha sido impedimento para que este se haya beneficiado de terapias y/o tratamientos, sin embargo, aunque el DCR ha puesto a su alcance los recursos de rehabilitación, este ha demostrado una clara burla ante los mismos, dado el hecho de que ha recaído en conducta delictiva. Cabe señalar que la evaluación de custodia comprende desde la fecha de su ingreso hasta el presente. Por lo que el MPC deberá permanecer en la custodia actual y observar ajustes un tiempo adicional en máximas restricciones y de esta forma tener garantías [de] que puede funcionar en un nivel de custodia menor al asignado. Exhortamos al confinado a estar a disposición de recibir todos los servicios que aquí se ofrecen en pro de su rehabilitación.

Inconforme con la anterior determinación, el recurrente acudió oportunamente ante este foro intermedio. En su escrito, esgrimió quince (15) incisos en los que esencialmente planteó que, de forma arbitraria, se utilizaron modificaciones discrecionales para ratificar el nivel de custodia máxima. Afirmó que, conforme a los acuerdos del caso de *Morales Feliciano et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Civil Núm. 79-4 (PJB-LM), el Comité de Clasificación solamente debió tomar en consideración la puntuación reflejada en los criterios objetivos del formulario de clasificación de custodia, los cuales arrojaron una puntuación de 3, que, según la escala de reclasificación, corresponden a un nivel de custodia mediana, aun con la orden de detención. No obstante, arguyó que, en el ejercicio de evaluación, el Comité de Clasificación empleó las modificaciones discrecionales de “afiliación con gangas”, “confinado de difícil

manejo” y “desobediencia ante las normas” para mantener el nivel de su custodia en máxima.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación argumentó que aplicó correctamente las modificaciones discrecionales de afiliación con gangas, confinado de difícil manejo y desobediencia ante las normas para ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente, por lo que la decisión no fue una arbitraria, caprichosa o ilegal.

II.

-A-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.⁵

Cónsono con ello, el Art. 10 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011⁶, estatuye que “[l]a población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan”.⁷

A tales fines, el Departamento aprobó el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, efectivo a partir del 20 de febrero de 2020. El

⁵ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

⁶ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁷ *Íd.*

propósito de la reglamentación es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento.⁸

Como parte de la política de la agencia, se encuentra la clasificación “de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos”.⁹ Precisamente, el Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el [Reglamento Núm. 9151]¹⁰: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”.¹¹

De otro lado, el Artículo IV, Sección 1, del Reglamento Núm. 9151 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de los programas de los confinados sentenciados. El Comité tiene a su cargo la evaluación de los confinados, en lo concerniente a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social.¹² Sus objetivos primordiales son la rehabilitación, la asignación de custodia y la seguridad pública.¹³

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación¹⁴ periódica de cada reo. En lo atinente, una clasificación objetiva se refiere al “proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les

⁸ Art. II del Reglamento Núm. 9151.

⁹ Art. III (1) del Reglamento Núm. 9151.

¹⁰ A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en la versión del 2020. Perspectiva General (I) del Reglamento Núm. 9151.

¹¹ *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 608.

¹² Art. IV, Sec. 2 (IV) del Reglamento Núm. 9151.

¹³ Art. IV, Sec. 2 (IV)(A) del Reglamento Núm. 9151.

¹⁴ El Reglamento Núm. 9151 define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en las instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos”.¹⁵ La reglamentación establece, además, que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión de la asignación del nivel actual de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es ésta.¹⁶ Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, el Reglamento Núm. 9151 dispone el uso del formulario *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, reproducido en el Apéndice K, del cuerpo reglamentario, y aclara que:

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

(Énfasis nuestro).¹⁷

La segunda sección de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, denominada *Evaluación de Custodia*, detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. La sección contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y enumera ocho criterios para realizar la correspondiente evaluación. Estos son: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves

¹⁵ Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

¹⁶ Art. IV, Sec. 7 (I) del Reglamento Núm. 9151.

¹⁷ Art. IV, Sec. 7 (II) del Reglamento Núm. 9151.

previos; (3) el historial de fuga o tentativas de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas y tratamientos; y, (8) la edad actual del miembro de la población correccional.¹⁸

Una vez completados los ocho renglones de la *Evaluación de Custodia* en la *Escala de Reclasificación de Custodia*, a base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala, es el siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y, 11 puntos o más en los renglones 1 al 8, corresponde a una custodia máxima.¹⁹

Por otro lado, la *Escala de Reclasificación de Custodia* establece en la tercera sección unos criterios adicionales, tanto discrecionales como no discrecionales, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Una modificación discrecional se refiere al “conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.”²⁰

La reglamentación vigente establece unas modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estas son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5)

¹⁸ Apéndice K, Sec. II, del Reglamento Núm. 9151.

¹⁹ Apéndice K, Sec. III, del Reglamento Núm. 9151.

²⁰ Art. IV, Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

la reincidencia habitual; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y, (11) el reingreso por violación de normas.²¹

También, comprende ciertas modificaciones discrecionales que deben ser aplicadas al momento de recomendar un nivel de custodia más bajo. Estas son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; (3) la conducta anterior excelente; y, (4) la estabilidad emocional del reo.²² No obstante, “toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencia ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos, proveniente de informes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”.²³

Por otra parte, el Reglamento Núm. 9151 incluye determinadas modificaciones no discrecionales. Aunque la reglamentación no define el término, de su cuerpo se desprende que estos factores inciden en la modificación de la clasificación de custodia y la persona que califica no tiene discreción en cuanto a su aplicación, sino que debe limitarse a anotar si el confinado cumple o no con los criterios consignados. Los factores son: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) orden de deportación; y, (3) más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra.²⁴

²¹ Apéndice K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

²² Apéndice K, Sec. III (E) del Reglamento Núm. 9151.

²³ Apéndice K, Sec. III (D) del Reglamento Núm. 9151.

²⁴ Apéndice K, Sec. III (C) del Reglamento Núm. 9151.

-B-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación merece deferencia en lo concerniente al proceso de clasificación de confinados.²⁵ Cónsono con lo anterior, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección ya que cuenta con la experiencia y pericia para realizar este tipo de evaluaciones. Como consecuencia, las determinaciones administrativas deben sostenerse por los tribunales siempre que no sean arbitrarias o caprichosas. Por eso, si una decisión de clasificación de custodia es razonable y cumple con el procedimiento de las reglas y manuales sin alterar los términos de la sentencia impuesta, debemos confirmarla.²⁶ Esto es así ya que el Comité, por lo general, está compuesto de “peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales”.²⁷ Además, “[e]stos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones”.²⁸

III.

En síntesis, el recurrente solicita que revoquemos la determinación del Comité Clasificación de mantenerlo en un nivel de custodia máxima, aun cuando su evaluación periódica arrojó una puntuación de 3, que, con la orden de detención, corresponde a un nivel de custodia mediana. El recurrente aduce que, al tomar en cuenta las modificaciones discrecionales de “afiliación con gangas”, “confinado de difícil manejo” y “desobediencia ante las normas”, el

²⁵ *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, 209 DPR ___ (2022), 2022 TSPR 68 (opinión del 27 de mayo de 2022); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Cruz v. Administración*, *supra*, págs. 354-355.

²⁸ *Íd.*, pág. 355.

Comité de Clasificación erró y lo obliga a permanecer en un nivel de custodia máxima.

El Apéndice K, Se. III (D) del Reglamento Núm. 9151 define mencionadas las modificaciones discrecionales de la siguiente forma:

Afiliación prominente con gangas: Se tiene conocimiento de que el confinado es uno de los principales dirigentes de un grupo que ocasiona problemas de manejo y que utiliza la violencia para lograr sus objetivos dentro de un escenario correccional o en la comunidad y además se considera que esta afiliación es un problema de manejo en la institución. Se deben identificar a esos individuos como miembros principales de grupos.

Confinado de difícil manejo: El confinado tiene un historial documentado de problemas de manejo mientras estuvo confinado o una conducta desordenada mientras estuvo en la comunidad. Se tiene conocimiento de que el confinado ha incitado, provocado o agitado a sus compañeros, ha interrumpido las operaciones de la institución, o ha demostrado en el pasado una falta de cooperación marcada con las figuras de autoridad.

El confinado tiene un historial documentado de problemas de manejo durante su encarcelamiento o conducta desordenada en la comunidad. Este historial puede incluir: incitar, provocar o agitar a sus compañeros; interrumpir las operaciones de la institución; o demostrar hostilidad o reto hacia la autoridad.

Desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento: Significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y las reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar en programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.

Según expuesto, el propósito de la evaluación periódica es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La evaluación periódica no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia. En el balance de intereses que conlleva tal determinación, el Comité de Clasificación tiene que sopesar criterios

subjetivos y objetivos para asegurar la seguridad de la institución y la rehabilitación del confinado.

En su *Resolución*, el Comité de Clasificación especificó que fundamentó su determinación en la convicción del recurrente por haber violentado el RICO ACT. Explicó que, el recurrente es uno de los principales dirigentes de un grupo que ocasiona problemas de manejo y que utiliza la violencia para lograr sus objetivos dentro del escenario correccional. Enfatizó que, éste ha desobedecido las normas por las que se rige el Departamento de Corrección y Rehabilitación, incurriendo en actos de indisciplina que han incrementado su sentencia mientras se encontraba bajo restricciones menores a la actual. Por ello, concluyó que el recurrente no se había alejado de la vida delictiva y carecía de los controles necesarios para estar en un nivel de custodia más bajo. Puntualizó que, por dichos hechos actualmente cuenta con un *detainer* federal. Por otro lado, indicó que el recurrente cuenta con una sentencia estatal de 198 años por los delitos de asesinato (2 casos) y ley de armas (5 casos) y ultimó que éste continuaba demostrando una falta de interés en el proceso de rehabilitación.

Si bien en la Escala de Reclasificación de Custodia el recurrente obtuvo una puntuación que equivale al nivel de custodia mediana, dicha evaluación no es el único criterio que utiliza el Comité de Clasificación para analizar y recomendar el nivel de custodia apropiado para el confinado. Es decir, la agencia no está obligada, a considerar, de manera aislada, el resultado de dicha evaluación y hacer abstracción de las demás circunstancias que rodean al individuo. Así, existen modificaciones discrecionales que llevaron al Comité de Clasificación a concluir que el recurrente debe permanecer, mientras se observan ajustes institucionales, en custodia máxima. En tal sentido, la determinación recurrida armoniza con los acuerdos del caso de *Morales Feliciano et al. v.*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. 79-4 (PJB-LM), en los que se dispuso que los confinados sentenciados a 99 años o más que hubieren estado en custodia máxima por cinco años (incluyendo el tiempo cumplido en preventiva), podrán ser evaluados y reclasificados a un nivel de custodia mediana, si ello procediera de acuerdo con el instrumento de clasificación.²⁹

El marco de revisión de este Tribunal se circunscribe a un estándar de razonabilidad. En ese contexto, concluimos que la determinación recurrida se fundamentó en el expediente administrativo y constituyó una actuación razonable de la agencia administrativa.

En resumen, la determinación administrativa merece nuestra deferencia. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. El recurrente no demostró que el Comité de Clasificación actuase de forma irrazonable, caprichosa, ilegal, o fuera del marco de los poderes delegados a ésta. Por tanto, procede confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ La única limitación que se le impuso al Comité de Clasificación fue que no tomara en consideración los criterios de “gravedad del delito” y “extensión o largo de la sentencia” para evaluar la reclasificación. En el presente caso el Comité de Clasificación no utilizó ninguno de estos criterios para ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente.